Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y., M. D. c/ C. P. S.A. s/ EJECUTIVO"**, **Expte. Nro. 473/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 1711/2020), por haber interpuesto la parte actora a fs. 65, recurso de apelación contra la resolución de fs. 61/63 que hace lugar al pedido de sustitución de embargo peticionado por la demandada.

I.- A fs. 67/70 se agravia el recurrente porque el magistrado hizo lugar a la sustitución sin tener en cuenta que el demandado no informó el estado general del automotor: funcionamiento, conservación, años de utilidad, si cuenta con todas sus autopartes en perfecto estado de funcionamiento y lugar donde está depositado el mismo. Agrega que de la documental acompañada tampoco surge el valor real de dicho automotor, solo se acompañó una valuación general de precios, lo que no garantiza su derecho. Sostiene que la demandada debió acreditar en qué la perjudica la cautelar trabada, toda vez que decir que le afecta el flujo de sus obligaciones normales como es el pago de salarios, no es suficiente, dado que posee varias cuentas en entidades bancarias con depósitos que evidencia que este embargo no le causaría perjuicios. Concluye que el bien ofrecido en sustitución no constituye una garantía mediata entre el ejecutante y su crédito, la cual solo se haría efectiva a partir de la posible subasta del bien mueble con la demora en los trámites procesales previos que ello irroga, mientras que con las sumas de dinero su percepción es inmediata.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 71, se corre traslado a la demandada y no contesta.

II.- Cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia permiten al deudor solicitar la sustitución del embargo por otra menos perjudicial, siempre que ella garantice suficientemente el derecho del acreedor.

La facultad que confiere el art. 205 del C.Pr. al deudor sobre el que pesa una medida cautelar, de requerir su reemplazo por otra que le resulte menos perjudicial, se encuentra supeditada al hecho de que la nueva propuesta garantice suficiente los derechos del acreedor favorecido con la cautela; a fin de apreciar la suficiencia de la medida sustitutiva, el juez – encargado de la calificación- no requiere en principio asesoramiento técnico, ni está ligado por la opinión de los litigantes, pues aquélla constituye una facultad judicial privativa, ejercida de manera objetiva, para apreciar si, en principio, la nueva propuesta es equivalente al derecho asegurado.

Está a cargo del peticionario suministrar al juez lo aportes cognoscitivos que demuestren la suficiencia de dicha sustitución.

De las constancias de autos surge que la parte embargada no cumplió con dicha carga procesal. Ello, desde que si bien acreditó la titularidad del bien mueble ofrecido, marca: FORD modelo CARGO 1932 AÑO 2013 dominio X. titular registral del rodado es C. P. S.A. en un 100%, acredita su libre disponibilidad -fs. 47 y 52- y además acompañó valuaciones obtenidas a través de páginas web - Guía Oficial de precios Camiones ACARA- la cual asciende a $2.700.000 –fs. 48-, no existe constancia de su estado actual de conservación y funcionamiento, ni tampoco se acompañó una póliza de seguro vigente de dicho automotor.

Es que, no se puede soslayar que al tratarse el vehículo de un bien de uso, se encuentra sujeto a la respectiva depreciación que estos sufren (tanto por el uso como por el paso del tiempo).

Además, resulta presumible que el bien ofrecido a embargo sea utilizado por la demandada, lo que agrava el riesgo al que está expuesto.

Así las cosas, la sustitución ofrecida por el recurrente no alcanza a satisfacer cabalmente la finalidad impuesta por la legislación adjetiva de ofrecer una garantía equivalente. Por lo tanto, la pretensión recursiva habrá de prosperar.

III.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.).

Las costas de ambas instancias, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación. Los honorarios de primera instancia del Dr. R. J. P. y de la Dra. G. N. A., conjuntamente, en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. E. M. A. en el DOS (2%) POR CIENTO, ambos porcentajes de los que se regulen en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32, 39 y ss de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 65, revocar la resolución de fs. 61/63, en consecuencia, rechazar el pedido de sustitución de la demandada de fs. 49/50.

2°) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios de primera instancia del Dr. R. J. P. y de la Dra. G. N. A., conjuntamente, en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. E. M. A. en el DOS (2%) POR CIENTO, ambos porcentajes de los que se regulen en el proceso principal. Los honorarios por su labor en ésta instancia del Dr. R. J. P. y de la Dra. G. N. A., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. E. M. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los honorarios regulados en la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **MARÍA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON

Secretaria de Cámara